

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente expediente junto con la documentación allegada el 18 de junio de 2021 por la apoderada judicial del demandante, así mismo se informa que la sociedad demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021 presenta escrito de contestación. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAYCOLD RAMOS PARRA
DEMANDADOS: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 2019-01064-00

AUTO N° 1518

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, observa la instancia que la apoderada judicial demandante, en fecha 18 de junio de 2021, allega certificación emitida por la empresa de correo INTER RAPIDISIMO, correspondiente al envío de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitido a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, documentación que se procederá a agregar al expediente sin consideración, como quiera que el citatorio no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., pues se observa, que la togada indicó una providencia distinta al auto admisorio de la presente demanda, aunado a que instó a la demanda a notificarse personalmente en un Juzgado que no corresponde a esta oficina judicial.

En lo que respecta al escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demanda RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. en fecha 21 de junio de 2021, se agregará al plenario sin ninguna consideración, pues la mencionada sociedad se notificó por conducta concluyente mediante numeral Quinto del auto No. 1028 de fecha 03 de mayo de 2021. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración, la documentación adosada por la apoderada judicial del demandante MAYCOLD RAMOS PARRA en fecha 18 de junio de 2021, consistente en la constancia del envío de la citación de

que trata el artículo 291 del C.G.P. remitido a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente sin consideración alguna, el escrito allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. en fecha 21 de junio de 2021, contentivo de la contestación de la demanda, por extemporánea.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 106
De Fecha: 29 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: GLORIA MERA BOHORQUEZ
Demandada: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00459-00

AUTO No. 1517

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de sustitución de poder presentado por el apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en la persona de la Dra. ASTRID LILIANA GUERRONREVELO, identificado con la C.C. Nro. 1.085.254.088 y Tarjeta Profesional Nro. 195.199 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERÍA en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 106
De Fecha: 29 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente expediente junto con la documentación allegada los días 15 y 21 de junio de 2021 por el apoderado judicial del demandante. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: SANTIAGO VELEZ DIAZ
DEMANDADO: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO
PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
RADICACION: 7600140030292021-0016900

AUTO N° 1516

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, observa la instancia que el apoderado judicial actor, en fecha 15 de junio de 2021, allega documentación contentiva de la remisión de copia de la demanda y sus anexos, copia del auto que inadmitió la demanda, memorial y anexos de la subsanación y auto admisorio de la demanda, dirigido al correo electrónico del demandado, dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no obstante, no se avizora que el demandado DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, haya tenido acceso a la documentación que le fuera remitida, o siquiera haya procedido con la apertura del citado correo electrónico, por tanto, no es posible tener como notificado al extremo pasivo de la demanda, en los términos del Decreto 806 de junio de 2020.

De otro lado, mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, la parte demandante allega escrito indicando que descurre traslado de recurso de reposición presentado por la parte demandada, escrito que será agregado al expediente sin consideración, como quiera que dentro del presente asunto el extremo pasivo de la demanda no se ha si quiera notificado, ni presentado recurso como lo manifiesta el togado. Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente la documentación adosada por la parte demandante en fecha 15 de junio de 2021, a fin de que obre y conste dentro del plenario.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente sin consideración, la documentación adosada por la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de

2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

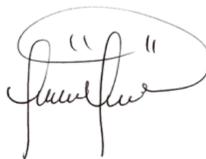
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 106
De Fecha: 29 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00318-00

DEMANDANTE: BONNIPLAST S.A.S

DEMANDADO: MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA

AUTO No. 1544

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **BONNIPLAST S.A.S**, contra el ciudadano **MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.,(\$384.462) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 001-FV-119277, con fecha de vencimiento el 10 de Enero de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Enero de 2019 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE., (\$423.206) por concepto de capital representado en

la Factura de Venta No.001-FV-119282, con fecha de vencimiento el 10 de Enero de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Enero de 2019 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3°. Por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$20.550) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 001-FV-119309, con fecha de vencimiento el 25 de Enero de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4°. Por la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$28.300) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 001-FV-119310, con fecha de vencimiento el 25 de Enero de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5°. Por la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$19.600) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 001-FV-119334, con fecha de vencimiento el 25 de Enero de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6°. Por la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$15.671) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 001-FV-119335, con fecha de vencimiento el 25 de Enero de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7°. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$72.138) por concepto de capital representado en la

Factura de Venta No. 001-FV-119567, con fecha de vencimiento el 01 de Febrero de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8°. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$212.331) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 001-FV-119569, con fecha de vencimiento el 01 de Febrero de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9°. Por la suma de VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$21.765) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 001-FV-119648, con fecha de vencimiento el 03 de Febrero de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10°. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$84.208) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 001-FV-119785, con fecha de vencimiento el 08 de Febrero de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11°. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$337.437) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 001-FV-119791, con fecha de vencimiento el 08 de Febrero de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 106 de hoy notifico el auto anterior.

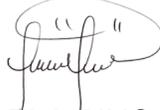
CALI, 29 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 18, 21, 22, 23 y 24 junio 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: Ejecutivo Mínima Cuantía
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00342-00
DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA BONILLA MONTERO

AUTO No. 1542
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ventiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por NG EMPORIUM HOME S.A.S, a través de apoderado judicial, contra SANDRA VIVIANA BONILLA MONTERO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 106 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de Junio de 2021

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00354-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: HEYDY JOHANA NARVAEZ MONTIEL, PEDRO CRUZ ROJAS

AUTO No. 1546

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO-PH**, contra los ciudadanos **HEYDY JOHANA NARVAEZ MONTIEL** y **PEDRO CRUZ ROJAS**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE. (\$146.108), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Diciembre de 2020**.

2º.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$255.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Enero de 2021**.

3º.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$255.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Febrero de 2021**.

4º.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$255.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Marzo de 2019**.

5º.- Por el valor de las cuotas de administración y demás expensas con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado por inciso 2º del artículo 431 del Código General de proceso.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 106 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con dos memoriales pendientes de trámite. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00382-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: AURA TULIA QUIÑONEZ

AUTO N° 1515

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, presentó memorial solicitando información del presente proceso, así como autorización a Juan David Arboleda Mejía, María Fernanda Moreno Ramírez y Sara Villamarín Torres, para que actúen en calidad de dependientes judiciales, solicitud que será denegada, como quiera que el citado profesional del derecho no es parte dentro del presente asunto, y quien funge como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. es la Doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL.

De otro lado, la apoderada judicial demandante, mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2021, allega memorial informando que procedió con la notificación personal del extremo pasivo de la demanda, como lo ordena el DECRETO 806 del 2020 y manifiesta aportar la documentación que así lo acredita, no obstante, se deja constancia que no allegó la documentación indicada en dicho memorial, que dé cuenta de la notificación efectiva de la demandada. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON en memorial de fecha 09 de junio de 2021, por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a fin de que aporte la documentación concerniente

a la notificación de la demandada AURA TULIA QUIÑONEZ, y que fue indicada por la togada en el memorial de fecha 23 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 106
De Fecha: 29 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 16 de junio de 2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00422-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME JIMENEZ VELANDIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROMERO LOZADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00422-00

AUTO No. 1548

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por JAIME JIMENEZ VELANDIA a través de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS ROMERO LOZADA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por

la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa tenemos que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

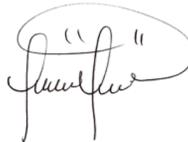


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 106 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00449-00. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA ARIKA V.I.S.
DEMANDADO: OSCAR A. MUÑOZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00449-00

AUTO No. 1519

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIA ARIKA V.I.S. P.H., a través de apoderada judicial contra OSCAR ANDRES MUÑOZ BASTIDAS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado OSCAR ANDRES MUÑOZ BASTIDAS se encuentra ubicado en la Comuna 18 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo anterior, el Juzgado,

R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 106

De Fecha: 29 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria